

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00119-2025-GM/MPS

Satipo, 03 de marzo de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 8153-2024-OI-SGTT/MPS, de fecha 02 de diciembre de 2024; Resolución Final de Sanción N° 8226-2024-GTT/MPS, de fecha 12 de diciembre de 2024; Expediente N° 02728-2025, que contiene el recurso de apelación de fecha 28 de enero de 2025; Informe Técnico N° 014-2025-GTT/MPS, de fecha 03 de febrero de 2025; Informe Legal N° 20-2025-ASESOR EXTERNO-LAPV-GM-MPS, de fecha 14 de febrero de 2025, y todos los insertos en el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, señala: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: [...] b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. [...]".

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 3 de la ley glosado.

Que, el día 18 de octubre del 2024, es intervenido policialmente la persona de **JORGE ADALBERTO LAZO OREJON** DNI N° 47946210, en inmediaciones de la Plaza de Armas (zona urbana) del distrito de Mazamari, en circunstancias que el intervenido conducía un vehículo menor, por la avenida Pangoa, el mismo que se pasó la luz rojas del semáforo ubicado en la Avenida Víctor A. Belaunde, así mismo el mencionado conductor realizaba maniobra temerarias, el cual presentaba signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, el cual al momento de la intervención no portaba ningún tipo de documento personal así como del vehículo menor, acción esta que fuera realizada por el Sub Oficial PNP, **LINO PAITAN LAZARO**, perteneciente a la comisaría PNP de Mazamari; así mismo cabe mencionar que el intervenido fue llevado a la sanidad de lo Sinchis a fin de pasar el examen de dosaje etílico correspondiente, dando resultado positivo (cualitativo), motivo por el cual han procedido a su detención por el presunto delito contra la seguridad pública peligro común conducción de vehículo automotor en estado de ebriedad en agravio del estado y la sociedad, por lo que ha sido puesto a disposición de la sección de tránsito de la comisaría de Mazamari; En la que constata que el mencionado administrado habría infringido las reglas de tránsito y consecuentemente le impone la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 064650 de código M-2**, ha horas **00.15 a 00.22** aproximadamente, tal como consta en el documento oficial denominado ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 396, emitido por la Policía Nacional de Perú FP-VRAEM.

Que, mediante **Informe Final de Instrucción N° 8153-2024-OI-SGTT/MPS**, de fecha 02/12/2024, el encargado del Órgano Instructor Abogado Robert YAPIAS BARTOLO, concluye lo siguiente; Que, "Por lo expuesto, se propone declarar IMPROCEDENTE el descargo presentado por el administrado **JORGE ADALBERTO LAZO OREJON**, contra la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 064660 de código: M-02 de fecha 18 de octubre de 2024. Se determina que **JORGE ADALBERTO LAZO OREJON**, INCURRIÓ en la infracción impuesta mediante Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0064650 de código: M-02, que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", tipificada en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Reglamento, que, siendo una falta muy grave, por lo que corresponde se aplique la sanción pecuniaria de multa 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años en el Sistema Nacional de Licencias de Conducir del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tal como lo establece la Tabla de infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito. Disponer la remisión del informe final de instrucción a la autoridad decisora, a fin de que esta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador, notificando al administrado el referido informe de manera conjunta con la resolución final del procedimiento."

Que, mediante la **Resolución Final de Sanción N° 8226-2024-GTT/MPS** del 19 de diciembre del 2024, resolvió en su **ARTICULO PRIMERO**. - Declarar IMPROCEDENTE el escrito dirigido contra la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 064650 de Código M-02 Vehículo Menor, de fecha 18/10/2024 interpuesto por el administrado **JORGE ADALBERTO LAZO OREJON**. **ARTICULO SEGUNDO**. IMPONER LA SANCION PECUNIARIA, seguido al administrado **JORGE ADALBERTO LAZO OREJON** identificado con DNI N° 47946210, consistente en el 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por la suma de 5/2.575.00 (DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)





Que, mediante escrito ingresado por Mesa Única de Partes, Expediente Administrativo N° 02728-2025, con fecha 28 de enero de 2025, el administrado JORGE ADALBERTO LAZO OREJON, identificado con DNI N° 47946210, interpone el recurso administrativo de apelación en contra la Resolución Final de Sanción N° 8226-2024-GTT/MPS, con fecha 19 de diciembre del 2024, dentro del término de Ley; pretende que se declare la Nulidad de la papeleta de infracción por haber sido impuesta incumpliendo el debido proceso, la constitución y la ley.

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019/JUS, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado texto, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, de la calificación del recurso de apelación presentado mediante el Expediente Administrativo N° 02726-2025, con fecha 28 de enero de 2025, el administrado JORGE ADALBERTO LAZO OREJON, identificado con DNI N° 47946210, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° y b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma señalada líneas arriba. Por tanto, "el administrado" ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

Que, asimismo, de la revisión integral del expediente administrativo se ha verificado que éste no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del "TUO de la LPAG". En ese sentido, corresponde a esta parte pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que contradicen la resolución impugnada.

Que, visto los actuados del procedimiento PASE para ser concretos - la Resolución Final de Sanción N° 8226-2024-GTT/MPS, de fecha 19 de diciembre del 2024, suscrito por el Gerente de Transporte y Tránsito, Abg. Sherly Ingrid Vicente Torre, donde la parte apelante cuestiona el mencionado acto resolutorio, señalando que, la autoridad administrativa sancionadora al momento de valorar el descargo presentado por el administrado, **NO VALORO CORRECTAMENTE EL MEDIO PROBATORIO OFRECIDO QUE VIENE A SER EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N°30814018, MEDIANTE EL CUAL PRECISA QUE EL PERSONAL POLICIAL INTERVINIENTE FUE EL EFECTIVO POLICIAL SO. IRA, PNP EMERSON CURI VASQUEZ.**

Que sobre el particular se debe dejar en claro que el actor apelante por intermedio de su defensa técnica, señala que no se ha realizado una debida valoración de los medios de prueba aportado en la oportunidad de elaborar los descargos de la imposición de la papeleta de infracción; siendo así se debe entender que, los medios probatorios cumplen un papel trascendental en la fundamentación de una afirmación, en la medida que son los instrumentos a través de los cuales se obtiene información para acreditar un hecho. El aspecto relevante al analizar los medios probatorios se encuentra en preguntarse cuál es la prueba que garantiza la fiabilidad de la información que se quiere acreditar con dicho instrumento.

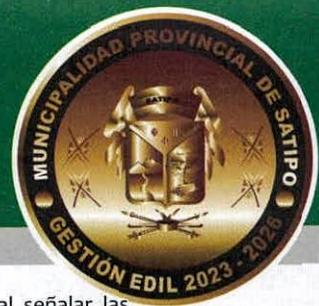
Que, para ello, corresponde analizar los atributos que tienen que ser considerados por la autoridad administrativa al momento de determinar el valor de un medio probatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 166 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Referido a los medios de prueba, es decir que se quiere acreditar y el tipo de medio probatorio que se va a utilizar. Entre los diversos medios probatorios que se pueden ofrecer -dependiendo del caso- se encuentran la prueba testimonial; pericial; documental y física, los que serán materia de análisis a continuación.

Así mismo de acuerdo a lo señalado en el mismo artículo, en el procedimiento administrativo se puede utilizar cualquier medio probatorio siempre que permita acreditar un determinado hecho, razón por la cual se puede afirmar que el principio que rige para el ofrecimiento de un medio probatorio es el de atipicidad. Sin perjuicio de ello, existen ciertos medios probatorios que son más recurrentes en los procedimientos tales como la prueba testimonial, pericial, documental, entre otros.

Que, ahora bien, del análisis realizado al documento presentado el 04 de marzo del 2024, mediante el expediente 35777, teniendo como sumilla, interpongo nulidad de la papeleta de infracción N° 064650 en el cual no se ha considerado ningún medio probatorio documento, es decir como se explica que la entidad municipal, valore un medio probatorio que por descuido o decidía de la defensa técnica del apelante no se ha presentado es decir no existe; Que, en dicha nulidad esta parte aplicado el principio de informalismo, decidiendo considerar este documento de nulidad como si fuera este los descargos que debe realizar el penalizado, tal como lo precisa el decreto Supremo N°004-2020-MTC, que en ese tipo de escenarios, se han establecido en el procedimiento ciertas reglas que le indican a la autoridad cómo debe manejar la controversia, tales como la carga de la prueba.

La regla de la carga de la prueba establece quién tiene que probar qué para obtener una decisión favorable. Este criterio dispone quién asumirá el riesgo en caso no pruebe el hecho que le correspondía. De ese modo, cada parte sabrá qué debe probar si quiere obtener una decisión favorable. Se debe recordar que la carga de la prueba opera al final del procedimiento, esto es, cuando la autoridad debe tomar una decisión final sobre si está probado cierto hecho. Por eso, ante la falta de pruebas concluyentes respecto de qué sucedió en un caso, la regla de la carga de la prueba tiene como objetivo señalar quién perderá el caso. Es una regla que opera luego de analizar los hechos del caso. En ese mismo





sentido, Montero Aroca señala que "(...) la doctrina del *onus probandi* tiene como función principal señalar las consecuencias de la falta de prueba".

Que, otro fundamento de la apelación precisa que la Papeleta de Infracción al Tránsito N°064650 en el recuadro de firma del conductor se encuentra plasmada la firma del administrado aceptando con ello la imputación de cargos, **Pero, al verificarse el acta de intervención se desprende que el efectivo que interviene es otro no asignado al control de tránsito o carreteras y quien firma la PIT es el encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito, asimismo se tiene solo la firma del personal policial del área de tránsito, no obra los datos del testigo, tampoco obra la descripción de los medios probatorios filmicos, fotográficos u otros similar aportado por el testigo de la infracción, acto que omitió del reglamento de tránsito el Artículo 326 y 327.**

Que, el primer lugar se debe establecer que el artículo 166° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 1287- Ley de la Policía Nacional del Perú, señala que los efectivos de la Policía Nacional pueden Intervenir a los ciudadanos cuando las circunstancias lo ameritan, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, solo señala de forma específica que los efectivos policiales asignados al control de tránsito son los únicos que pueden o están facultados para imponer papeletas por la infracción constatada, sin embargo, al ser estas Infracciones constatadas por efectivos policiales asignadas a otras dependencias policiales por facultad legal y constitucional, pueden Intervenir y conducir a los infractores a la dependencia policial más cercana, para que los efectivos policiales asignados a sección de tránsito cumplan con la función específica de imponer la papeleta que corresponda.

Que, por otro lado, ante la intervención policial realizada por el Sub Oficial PNP Lino PAITAN LAZARO, el mismo que ha sido materializada en un acta de intervención signada con el N° 384, asentada en los registros informáticos e la Comisaría de Mazamari, en la Denuncia policial, o Acta de Intervención policial en cual se da cuenta de los hechos reales desarrollados a cargo del efectivo policial interviniente, en ese entender este efectivo policial no puede ser considerado como testigo, ya que es el funcionario policial que ha estado a cargo de la intervención y si bien pudo detenerlo por el delito de peligro común y conducirlo a la comisaría, al llevarlo a esta dependencia policial, terminando así su labor policial, lo sub siguiente es facultad del otro efectivo policial de la sección de tránsito, ya no existía en esa oportunidad la posibilidad de imponer una papeleta por una constatación directa de campo, ya que, eso implica que el instructor del SIAT a cargo de investigar la denuncia y cumplir con el procedimiento regular.

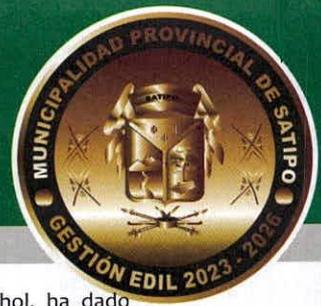
Que, la forma como el Instructor Policial, Sub Oficial PNP EGOAVIL TORRES ALEX, Sección Tránsito (SIAT), que al tomar conocimiento de los hechos mediante el documento cierto, verifico los hechos, desarrollados y descritos en el acta de intervención policial N° 384, es decir que del mencionado documento público, ha tomado discernimiento que la persona de **JORGE ADALBERTO LAZO OREJON**, había conducido un vehículo motorizado bajo los efectos de haber consumido alcohol, hecho que de por si solo amerita la materialización de la infracción al reglamento de tránsito (vía Administrativa) y dar el inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme lo dispuesto en el artículo 327 inciso 3 del reglamento de tránsito nacional; artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y el Artículo 6, Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, sobre el particular esta norma señala en forma contundente que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se Inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, considerando a los documentos de imputación de cargos los siguientes: **a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete. b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio; siendo así que el Sub Oficial PNP EGOAVIL TORRES ALEX, Sección Tránsito (SIAT), al imponer la papeleta de infracción al tránsito N°064650, ha dado inicio al procedimiento sancionador especial antes señalado, es decir que su actuación ha estado dentro del marco legal.**

Que, la fiscalización de gabinete, se da cuando el infractor es conducido a la comisaría se materializa la fiscalización de gabinete (en oficinas) al llegar la denuncia de una infracción a la Comisaría (hecha por el efectivo interviniente en la vía pública sin competencia directa para imponer papeletas de tránsito), la investigación pasa a estar a cargo de otro efectivo (que normalmente pertenece a la Sección Tránsito - SIAT). Claro está que el personal del SIAT puede recibir denuncias de cualquiera que pueda probar una infracción (policía o ciudadano), pero al ser una fiscalización de gabinete y contando con un medio probatorio idóneo, en este caso el acta de intervención policial, en donde se ha detallados las circunstancia en que fue intervenido el apelante y las acciones que conllevaron a determinar su estado étlico.

Ahora, cuando el procedimiento de detección de infracciones por denuncia establece que la autoridad competente emite una resolución de inicio del sancionador o impone el acta de fiscalización o papeleta de infracción, debemos entender que todo procedimiento sancionador inicia de oficio, ya sea por i) petición motivada, ii) orden superior, iii) iniciativa propia o iv) por denuncia; y la denuncia requiere de actuaciones previas para corroborar el hecho denunciado. Estas actuaciones previas deben analizar las actas de intervención policial, pruebas de alcoholemia, informes de un accidente, peritajes, fotografías, videos y todo lo que contribuya a determinar la responsabilidad del infractor, para que, de forma motivada pruebe la verosimilitud de la comisión de la infracción y en gabinete la autoridad a cargo del sancionador, emita la resolución de inicio.

Que, la conducta desarrollada por el Sub Oficial PNP EGOAVIL TORRES ALEX, perteneciente Sección Tránsito (SIAT), de la comisaría de Mazamari e imponer la papeleta de infracción N° 064650, la persona de **JORGE ADALBERTO LAZO**



OREJON, por haber conducido un vehículo motorizado bajo los efectos de haber consumido alcohol, ha dado cumplimiento a Artículo 6, Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Cumpliendo de esta manera el debido proceso.

Que, otro punto de cuestionamiento del apelante es, cuando señala que, la autoridad sancionadora precisa que la Papeleta de Infracción al Tránsito N°064650 en el recuadro de firma del conductor se encuentra plasmada la firma del administrado aceptando con ello la imputación de cargos, Pero, al verificarse el acta de intervención se desprende que el efectivo que interviene es otro no asignado al control de tránsito o carreteras y quien firma la PIT. es el encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito, asimismo se tiene solo la firma del personal policial del área de tránsito, no obra los datos del testigo, tampoco obra la descripción de los medios probatorios fílmicos, fotográficos u otros similar aportado por el testigo de la infracción, acto que omitió del reglamento de tránsito el Artículo 326 y 327. **Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta quedando demostrado que se ha vulnerado como requisito fundamental que tiene toda persona el debido proceso ni respetado el principio de legalidad que ampara a todo administrado**, porque de ello se infiere que se puso a disposición al intervenido a la comisaría y es allí que fue impuesta la Papeleta de Infracción al Tránsito en cuestión, quiere decir que fue impuesta dentro de las instalaciones de esta.

Que, en necesario señalar que, si bien es cierto que el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC y actualizado al 24 de setiembre del 2018, que Artículo 326, se establecen los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: **1.1.** Fecha de comisión de la presunta infracción. **1.2.** Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. **1.3.** Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. **1.4.** Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. **1.5.** Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. **1.6.** Conducta infractora detectada. **1.7.** Tipo y modalidad del servicio de transporte. **1.8.** Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. **1.9.** Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. **1.10.** Firma del conductor. **1.11.** Observaciones: **a)** Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. **b)** Del conductor. **1.12.** Información complementaria: **a)** Lugares de pago. **b)** Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. **c)** Otros datos que fueren ilustrativos. **1.13.** Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. **1.14.** Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.
2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:
 - 2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8, además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.
 - 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que por otro lado, se debe recordar lo que se establece en el artículo 327°, de la misma norma con relación al procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

- 1.- **Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.** Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: **a)** Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo. **b)** Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. **c)** Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). **d)** Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. **e)** Solicitar la firma del conductor. **f)** Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. **g)** Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.
- 2.- **Detección de infracciones del Conductor a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos.** Para la imposición de la papeleta por infracción detectada la autoridad competente deberá: **a)** Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente homologados y/o calibrados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, conforme a las normas técnicas vigentes con una antigüedad no mayor de un año;



salvo que no exista norma técnica vigente sobre su utilización. b) Probar de manera verosímil la comisión de la infracción y la identificación del vehículo en que se comete la misma.

La papeleta de infracción que se imponga deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo, de acuerdo a la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular, presumiéndose a éste como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable, que el vehículo con el que se cometió la infracción lo había enajenado, no estaba bajo su tenencia o posesión, debiendo denunciar ante la autoridad competente, los datos del comprador, tenedor o poseedor del vehículo responsable.

- 3.- Para los casos infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste deberá comunicar el hecho al efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en forma inmediata, acompañando el medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado de la infracción de tránsito, constituyéndose en testigo del hecho; levantándose la respectiva papeleta de infracción, que será suscrita por el efectivo policial y el denunciante." CONCORDANCIAS:D.S. N° 028-2009-MTC (Establecen procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano)

Que, de la transcripción de los artículos 326 y 327 del Reglamento Tránsito Nacional, se puede apreciar claramente ante el requerimiento del apelante, en el sentido que de la no existencia de los campos con la firma del testigo; así como de los medios probatorios idóneos, se debe enfatizar que dichos supuestos están considerados claramente en la norma de la siguiente manera: La **Detección de infracciones del Conductor a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos**. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada la autoridad competente deberá: a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente homologados y/o calibrados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, conforme a las normas técnicas vigentes con una antigüedad no mayor de un año; salvo que no exista norma técnica vigente sobre su utilización. b) Probar de manera verosímil la comisión de la infracción y la identificación del vehículo en que se comete la misma; Para los casos infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste deberá comunicar el hecho al efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en forma inmediata, acompañando el medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado de la infracción de tránsito, constituyéndose en testigo del hecho; levantándose la respectiva papeleta de infracción, que será suscrita por el efectivo policial y el denunciante." Es en ese sentido, que el accionante pretende bajo el concepto de que la entidad no ha realizado una adecuada aplicación del debido proceso y son nulas conforme al numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, también se debe hacer una precisión en cuanto a lo señalado en el artículo 326 de la norma antes vista, en el sentido que se menciona; que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la misma que haciendo una interpretación de lo que señala la ley, es decir que utiliza el verbo "ausencia" o "falta", pero en ningún momento la norma utiliza el verbo "rellenar" o "escribir", este párrafo es para el diseño o la acción de confección de las papeletas de infracción por parte de los órganos competentes, mas no así del relleno de la papeleta de infracción, por cuanto dicho cuestionamiento no tiene asidero lógico legal. Mas aun que para lograr su nulidad de los procedimientos administrativos, esto tienen que nacer viciados para ser considerados nulos de puros derecho, pero sin embargo como en la elaboración de estos actos administrativos puede existir la posibilidad de la existencia de actos nulos que no revisten mayor gravedad y que no afecten dicho acto administrativo, en general, tal como se señala en el artículo 14 de la mencionada, lo cuales son susceptibles de enmienda.

Que, en ese sentido, la papeleta de infracción como el acta de fiscalización son actos administrativos, toda vez que de acuerdo a la modalidad del acto son declaraciones de entidades competentes respecto a los hechos regulados por los diferentes dispositivos legales.

Que, consecuentemente al tener en consideración que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, en donde se colige la Papeleta de Infracción de Tránsito N° Tránsito N° 0064650 de fecha 18/10/2024, cumple con los requisitos de validez establecidos en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; asimismo, la Resolución Final de Sanción N° 8226-2024-GTT/MPS, de fecha 19 de diciembre del 2024, se encuentra amparada bajo el principio de legalidad, debido procedimiento y tipicidad; en consecuencia, no se encuentran causales de nulidad establecidas en el artículo 10, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que para finalizar, se debe señalar, que el apelante con la única finalidad de evadir su responsabilidad, es que ejercita una serie de actos procedimentales, los cuales no tienen el asidero legal debido, ya que en puridad es que el día de los ya que los hechos descritos en abundancia persona de JORGE ADALBERTO LAZO OREJON, se encontraba bajo los efectos del alcohol, tal como ha sido probado contundentemente con el certificado de dosaje etílico N°028-013862, teniendo como resultado 1.93g/l sesenticinco gramos de alcohol por litros de sangre, es decir que se encontraba fuera de los límites permitido por la ley del consumo de alcohol.

En tal sentido, la conducción en estado de ebriedad posee una naturaleza doble, es una falta administrativa por lo tanto, la sanción debe ser impuesta por la administración competente y un delito, debiéndose comunicar al Ministerio Público para que esta entidad se encargue de las investigaciones y sanciones penales; Para la doctrina penal es un acto que puede ser peligroso para la seguridad pública, porque conducir bajo los efectos del alcohol es el primer paso para

concretar un delito mayor como por ejemplo lesiones graves, homicidio, daño patrimonial, etc. Es por ello que el tipo se encuentra en el Título XII del Código Penal, dentro de los delitos contra la seguridad pública. El tipo penal es de peligro abstracto, es decir, busca prevenir un delito mayor como consecuencia de la conducción bajo los efectos del alcohol.

Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

Que, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentada por **JORGE ADALBERTO LAZO OREJON** DNI N° 47946210, contra la Resolución Final de Sanción N° 8226-2024-GTT/MPS, de fecha 12 de diciembre del 2024 de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Final de Sanción N° 8226-2024-GTT/MPS, de fecha 12 de diciembre del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR**, la presente **RESOLUCIÓN** al administrado **JORGE ADALBERTO LAZO OREJON**, con las formalidades de ley, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte, Sub Gerencia de Transporte y Tránsito y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO QUINTO: **ENCÁRGUESE** a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 y 24 del Texto único ordenado de la Ley 27444, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO
Dr. Marco Antonio Campos Gonzales
GERENTE MUNICIPAL